

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Roberto Castaños.

Abogados: Lic. Christian Moreno Pichardo y Licda. Ana Chanel Rosario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roberto Castaños, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera esq. 31, núm. 3 Barrio Nuevo, sector Los Alcarrizos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Christian Moreno Pichardo, juntamente con la Lcda. Ana Chanel Rosario, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Christian Moreno Pichardo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 12 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4313-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2018, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 24 de mayo del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las

siguientes actuaciones:

- a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra José Roberto Castaños, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 40 de la Ley 36 y 2, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores de edad D. C. H. y Y. H.;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del cual resultó la sentencia número 54804-2017-SS-00107 el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado José Roberto Castaño, de los hechos de tentativa de homicidio, violencia intrafamiliar, abuso contra niños, niñas y adolescentes y porte ilegal de armas, en violación de los artículos 303-4, 2, 295, 304, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y artículo 40 de la Ley 36, por la de tortura y violencia intrafamiliar, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 303, 309-2, 309-3 y 303-4 del Código Penal Dominicano, por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa; SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano José Roberto Castaño, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 1ra., esq. 31, núm. 03, Barrio Nuevo, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, del crimen de tortura y violencia intrafamiliar, en perjuicio de los menores de edad de iniciales D. C. H. y Y. H., representados por Martina Hernández Flores, en violación a las disposiciones de los artículos 303, 309-2, 309-3 y 303-4 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Martina Hernández Flores, contra el imputado José Roberto Castaño, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Roberto Castaño a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; QUINTO: Se condena al imputado José Roberto Castaño, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Héctor Francisco Acevedo, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra esa decisión intervino la sentencia núm. 1418-20148-SS-00129, ahora recurrida en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Roberto Castaño, debidamente representado por el Lcdo. Christian Moreno Pichardo, en nombre y representación del señor José Roberto Castaño, en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SS-00107 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 54804-2017-SS-00107 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado recurrente José Roberto Castaño al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, el recurrente propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada en virtud de: 1.- La falta de motivación de la sentencia, ya que la corte solo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece bien valoradas los medios de pruebas sometido al contradictorio, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho solo diciendo que la sentencia recurrida no adolecía de falta de y motivación, pero sin explicar en virtud de qué”;*

Considerando, que en el único medio propuesto el recurrente sostiene, resumidamente, que la corte *a qua* incurrió en motivación insuficiente, que solo dispone dos o tres puntos de los 14 que tiene la sentencia para tratar de dar respuesta a sus alegatos; que la corte solo se limitó a confirmar la valoración hecha por el tribunal de primer grado sin efectuar su propio recorrido, contradiciendo sentencias de la Suprema Corte de Justicia; que el agravio deducido de ello reside en la errónea aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que trajo como consecuencia una decisión injusta que vulneró las garantías del debido proceso en su favor;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por José Roberto Castaños, dio por establecido:

*“3. Que una vez analizado el primer aspecto del medio invocado por el recurrente, en lo relativo al arrepentimiento que mostró el imputado después de haber cometido el hecho, en el sentido de que le pidió perdón a las víctimas, esta alzada estima que dicha acción resulta insuficiente e inverosímil, puesto que no se trata solo expresar estar arrepentido, sino que se corrobore con alguna otra acción, además de que haya ocurrido un tiempo oportuno, en el que se estime que ciertamente existe un sentimiento de arrepentimiento, en tal sentido, al ser capaz el imputado de atentar contra sus propios hijos de manera violenta provocándole varias puñaladas, sin tomar en cuenta que se trataba de personas vulnerables, ya que los mismos no podían defenderse por ser este su autoridad por la condición de ser su padre biológico, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser rechazado. 6. Que en ese sentido, luego de verificar las declaraciones de los testigos y los demás elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio, esta alzada no advierte falta de motivación en la sentencia atacada a los fines de anular la sentencia, puesto que los jueces fundamentaron su sentencia en base a los hechos y al derecho, en el entendido de que todas las pruebas están concatenadas y existe una notoria ilación entre una y otra; en tal sentido, conforme el alegato que esboza el recurrente en la supuesta atribución de valor probatorio a la acusación presentada por el Ministerio Público y rechazando las declaraciones del imputado, esta corte procede a rechazar dicho argumento en el sentido de que la teoría de caso que presentó la defensa para destruir la acusación, resultó insuficiente para desmentir la misma, puesto que la misma está debidamente solventada. 7. Que en ese sentido, esta alzada estima que los jueces de primer grado motivaron su decisión en base a la sana crítica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, respetando todas las garantías constitucionales que le concede a las partes, quedando la misma bien fundamentada y aplicada a la realidad jurídica que conlleva este caso en particular, respetando consigo la casuística como método de razonamiento para el análisis sustancial de cada caso. 10. Que en el segundo motivo, la parte recurrente alega violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y procesal artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo referente al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que luego del escrutinio del motivo invocado y verificada la sentencia dictada en tomo al caso de este ciudadano, esta alzada advierte que la misma cumplió con los parámetros que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de la sentencia, toda vez que su dispositivo quedó fundamentado con las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia; que en ese mismo orden, los jueces dieron una correcta tipicidad a los hechos, por lo que la misma está propiamente estructurada. 11. Que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, resulta imperativo considerar que los jueces de primer grado aplicaron el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la gravedad del agravio causado a las víctimas, por ser una persona que por su minoridad y discapacidad son más vulnerable y el daño a la sociedad, que ocasionó el imputado, persona adulta que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada, atendiendo a la gravedad del hecho y porque además, se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley; 13. Que de las premisas antes plasmadas, estos juzgadores estiman que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son suficientes y justifican su dispositivo, toda vez que el mismo se basta por sí solo; que en esas*

*atenciones, esta corte tiene a bien establecer que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechazad motivo aducido";*

Considerando, que la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite establecer que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte *a qua* no incurrió en insuficiente motivación pues ejerció su control vertical adecuadamente, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una correcta valoración de toda la prueba producida, conforme a las reglas que rigen la sana crítica racional; asimismo, se aprecia que la alzada examinó cada motivo de apelación propuesto por el recurrente y abonó sus propios razonamientos justificantes de la declaratoria de culpabilidad y la sanción impuesta; por tanto, nada hay que reprochar a su actuación, pues no ha incurrido en vulneración al orden legal, constitucional ni supranacional, como tampoco a las líneas jurisprudenciales argüidas por el recurrente, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza en el recurso de casación interpuesto por José Roberto Castaños, contra a sentencia núm. 1418-20148-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de costas causadas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.